



San Andrés, Isla, Noviembre Siete (7) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Referencia</b>              | <b>Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.</b> |
| <b>Radicado</b>                | <b>88-001-31-03-001-2020-00049-00.</b>              |
| <b>Demandante</b>              | <b>Banco BBVA COLOMBIA. Nit. 8600030201.</b>        |
| <b>Demandado</b>               | <b>Fabio Hernández Cruz. C. C. No. 15243976.</b>    |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | <b>345</b>  |

Se procede a resolver, la solicitud de Cesión del Crédito que hace la entidad bancaria ejecutante a la Sociedad AECSA SAS<pdf. 14. - fl. 4.>., atendiendo, petición incoada por la Representante Legal de la reseñada sociedad<pdf. 14. – fls. 1 al 3.>.

Mediante dicho escrito auténtico, el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** y la Sociedad **AECSA SAS.**, a través de sus representantes legales, manifiestan, la transferencia entre una y otra a título de compraventa, de las obligaciones ejecutadas, los derechos y garantías del crédito involucrado en este proceso, así como todos los derechos y prerrogativas que de la cesión se puedan derivar desde el punto de vista procesal y sustancial. La cedente manifiesta, que no se hace responsable frente a la cesionaria ni frente a terceros, de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del proceso. Que conforme con el texto del título valor y las garantías ejecutadas, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto de este trámite, hiciere el acreedor a favor de un tercero. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional. Que la cedente no asume ninguna responsabilidad por la imposibilidad o inconveniencia de promover, iniciar, continuar y/o reanudar el cobro judicial de las obligaciones objeto de transferencia, ni por la terminación del proceso por cualquier causa prevista en la ley, incluyendo las que las que se produzcan por la aplicación de las disposiciones del artículo 317 del C. G. P., ni por cualquier efecto que produzca la reiniciación de un proceso terminado por estas causas.

En virtud de lo anterior, deprecian, se reconozca y tenga a la sociedad AECSA SAS., como cesionaria para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la entidad ejecutante dentro del presente proceso y por ende como sucesor del cedente. Se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado del cesionario, quién en adelante continuará actuando en nombre y representación de AECSA SAS., en los términos del poder conferido.

Para resolver, se **Considera:**

Relativo a la cesión de crédito, el artículo 1959 de Nuestra Codificación Civil, establece que, *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...).”*

De otra parte, el artículo 1966 de la misma Codificación refiere que, *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el código de Comercio o por leyes especiales.”*

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos: <sup>1</sup>*“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente,*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-148/10.



*transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).*

*Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C. C.). (...)."*

El Tribunal Superior de Bogotá dispuso: <sup>2</sup>"*La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controviertan en un juicio. Esta cesión se hace efectiva mediante la entrega del título que la contenga.*

***Pero cuando lo cedido es un derecho personal indiscutido, que simplemente se cobra a través de un proceso de ejecución, se está frente a la figura de la cesión de crédito. (Art. 1959 del C. C).***

***Ello porque en los procesos ejecutivos se está en presencia de un derecho ya reconocido expresa y claramente a favor del acreedor, pretendiéndose solo su satisfacción, mientras que en los declarativos existe incertidumbre sobre la existencia o no del derecho a favor de la parte demandada. (Negrillas fuera del texto).***

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer la cesión del crédito, comoquiera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Comercio, se acreditara la existencia y representación legal de ambas sociedades.

Se reconocerá personería adjetiva para actuar en el *sub-judice* en representación de la cesionaria AECSA SAS., al abogado Fernando Correa Echeverri, en virtud de la ratificación del poder.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

***Primero:*** Reconocer a la Sociedad **AECSA SAS.**, para todos los efectos legales, como **CESIONARIA** y Titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al **CEDENTE Ejecutante**, dentro del presente proceso, respecto del crédito que sirve de recaudo ejecutivo.

***Segundo:*** Reconocer personería adjetiva al abogado **FERNANDO CORREA ECHEVERRI**, para que continúe ejerciendo como apoderado judicial dentro del presente proceso en nombre y representación de la Sociedad **AECSA SAS.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y su ratificación.

#### **NOTIFÍQUESE.**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil de decisión. auto del 26 de Noviembre de 2010. Rad 11001 3103 027 1998 03791 03 Mp Germán Valenzuela Valbuena.



**OMF.**

Juzgado Primero Civil Del Circuito De San  
Andrés, Providencia Y Santa Catalina.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**

**No.**\_\_\_\_028\_\_\_\_.

De fecha \_\_\_\_7/nov/2023\_\_.

\_\_\_\_\_  
**KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.**  
Secretaria.